

ACUERDO DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD
(Expte. A 351/05, RAI 2)

Consejo

D. Luís Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Consejero
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. Maria Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 19 de septiembre de 2007.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente la Consejera D^a. Maria Jesús González López, ha dictado el siguiente Acuerdo en el expediente A 351/05 (2598/05 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de declaración de no infracción del art. 1 de la LDC o, subsidiariamente, autorización singular para las Nuevas Normas de Gestión y Funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI) presentada por el Centro de Cooperación Interbancaria (CCI).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 8 de febrero de 2005 el Tribunal declaró que las Nuevas Normas de Gestión y Funcionamiento del RAI constituían un acuerdo restrictivo de la competencia que, por no cumplir las condiciones compensatorias exigidas por el art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), no podía ser objeto de autorización singular, intimando al CCI para que en el plazo de quince días adoptara las medidas necesarias al respecto.
2. El 9 de marzo de 2005 el CCI formuló nueva solicitud de autorización singular. Tras la tramitación correspondiente de la mencionada nueva solicitud de autorización, con fecha 28 de abril de 2005 el Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio) emitió su Informe que tuvo entrada en el Tribunal el día 5 de mayo y le fue turnado al Vocal Ponente el siguiente día 10. Dicho informe concluía señalando que el

nuevo RAI, que recogía las modificaciones exigidas por el Tribunal en su Resolución, *“podría ser considerada como una cooperación lícita que no infringe el artículo 1 LDC no requiriendo, por tanto, la autorización prevista en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989”*.

3. El 18 de mayo de 2005 el Tribunal acordó y notificó a CCI por Providencia del día siguiente la admisión a trámite del expediente, al que denominó A 351/05 RAI 2, decidiendo también que el CCI debería aclarar numerosas cuestiones referentes a las Normas de Funcionamiento que se concretaron en la Providencia de Pleno de 15 de julio de 2005.
4. El 2 de junio de 2005 se dicta Providencia sobre declaración de interesados aceptando la solicitud de personación como interesados de Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L., Información Técnica del Crédito (INCRESA) y Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF).

El 15 de septiembre de 2005 se dicta nueva Providencia sobre declaración de interesados aceptando la solicitud de ser parte interesada de AUSBANC CONSUMO.

El 22 de septiembre de 2005 se dicta nueva Providencia de declaración de interesado, aceptando la solicitud de la Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE).

5. El 19 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de CCI, de fecha 14 de septiembre, en el que alega que no sólo ha introducido en dichas Normas todas las recomendaciones y correcciones del Tribunal sino también una mejora adicional respecto de la consulta de información por parte tanto de los acreedores como de las empresas de solvencia. Con dicho escrito aporta las correspondientes Normas de Funcionamiento del RAI, así como el requerido Contrato en vigor entre CCI y el encargado del tratamiento, de 25 de febrero de 2002, y el Anexo al mismo, de 25 de abril de 2002, relativo a una novación subjetiva, solicitando el trato confidencial de los mismos por su especial relevancia para evitar perjuicios.
6. El 1 de febrero de 2006 el Pleno del Tribunal acordó dictar Providencia, lo que hizo con fecha del día siguiente, requiriendo a CCI para que en el plazo de diez días concretara los puntos de dichos documentos que de la forma más limitada posible debieran declararse confidenciales, con su correspondiente motivación punto por punto.

7. En contestación a dicho requerimiento, con fecha 21 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de CCI, de 17 de dichos mes y año, en el que se insiste en solicitar la confidencialidad para la totalidad de los contratos, pero, subsidiariamente, que se mantengan, como secretos comerciales, *bajo estricta confidencialidad las cláusulas que en los mismos establecen las contraprestaciones dinerarias...*, que son las siguientes:
 - a. las cláusulas 8 y 9, completas, del Contrato de 25 de febrero de 2002;
 - b. los apartados b), c) y d) de la estipulación cuarta del Anexo al mismo, de fecha 22 de abril de 2002.
8. Por Auto de 31 de marzo de 2006 el Pleno del Tribunal declaró confidenciales los importes en euros y en pesetas que figuran en las cláusulas 8 (Condiciones económicas) y 17 (Responsabilidad) del Contrato entre el Centro de Cooperación Interbancaria y Experian Bureau de Crédito S.A. de 25 de febrero de 2002, y en los apartados b), c) y d) de la estipulación cuarta de su Anexo de fecha 22 de abril de 2002 y acordó constituir pieza separada con los mismos y unir al expediente la versión no confidencial de ambos documentos.
9. El día 1 de septiembre entró en vigor la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que establece un cambio sustantivo en el tratamiento de las exenciones singulares de la aplicación del artículo 1 de la citada Ley. Como señala su exposición de motivos “se pasa del régimen de autorización singular de acuerdos prohibidos a un sistema de exención legal en línea con el modelo comunitario”, de modo que con el nuevo sistema serán la empresas o interesados los que mediante la autoevaluación deberán valorar si los acuerdos cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley para quedar exentos.
10. La citada Ley establece un régimen transitorio específico para los expedientes de autorizaciones singulares que a su entrada en vigor se encuentren en trámite, al establecer su disposición transitoria primera: “En todo caso se entenderán caducadas las solicitudes presentadas en aplicación del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia”.
11. El objeto del presente acuerdo fue examinado y fallado por el Consejo en su reunión celebrada el 13 de septiembre de 2007.
12. Son interesados:

- Centro de Cooperación Interbancaria (CCI)
- Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L.
- Información Técnica del Crédito (INCRESA)
- Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF)
- Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE)
- Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO)

FUNDAMENTO DE DERECHO

ÚNICO

La aplicación al presente expediente de la disposición transitoria primera de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia obliga a la declaración de caducidad del mismo.

Esta declaración de caducidad, impuesta por mandato legal, supone que, con independencia de la autorización que en su día se solicitó, al quedar bajo la vigencia de la nueva Ley el acuerdo sólo será legal cuando cumpla las condiciones previstas en su artículo 1.3, sin decisión administrativa al respecto y bajo la evaluación del propio interesado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Nacional de la Competencia

ACUERDA

Único. Declarar caducada la solicitud de autorización singular presentada por el Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) en relación con las Nuevas Normas de Gestión y Funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI) objeto del presente expediente.

Notifíquese este Acuerdo al interesado, haciéndole saber que es definitivo en vía administrativa y que contra el mismo no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.